



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00258

Asunto: Rechaza por Competencia.

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva presentada por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de **Juan Carlos Giraldo Orozco** y **Joel Andrés Guevara Saldarriaga**, pues al tener los demandados su domicilio en el municipio de Itagüí Antioquia, según la propia manifestación de la parte demandante, la cual lo determinó como fuero de competencia, considera el despacho pertinente efectuar el siguiente análisis en dicha materia.

El artículo 28 del C.G.P. consagra las reglas que han de observarse para fijar la competencia por el factor territorial, cuya utilidad radica en servir de herramienta para determinar cuál de los distintos jueces de la República con idéntica competencia está llamado a conocer de un asunto particular. Dichas reglas están cimentadas sobre lo que la doctrina comúnmente ha llamado fueros o foros, los cuáles orientan la labor de determinación del sitio o lugar donde se debe presentar la demanda. Entre ellos se encuentran el fuero del domicilio, el hereditario, el contractual, el de la gestión administra y el fuero real; para efectos de la presente decisión, interesa estudiar el fuero del domicilio.

El numeral 1º de la normar referida establece:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio de la residencia del demandante".

De lo anterior hay lugar a concluir entonces, que la regla general en materia de competencia territorial indica que la demanda debe presentarse en el lugar de domicilio de los demandados.

Ahora bien, se tiene que en el libelo de demanda en el acápite "**COMPETENCIA**", se manifestó expresamente que la competencia se determinaba por "**el domicilio de los demandados**" (*negrilla del Despacho*), y según la información que reposa en la demanda, el domicilio de la parte demandada coincide con el municipio de Itagüí, esto toda vez que, la dirección CALLE 50 No. 46-08 APTO 201, Sector Asturias, indicada en el acápite de notificación y plasmada por la ejecutada en el contrato de arrendamiento objeto de cobro, se encuentra ubicada en dicha municipalidad, razón por la cual, de acuerdo con las consideraciones expuestas y dando aplicación a la norma contenida en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el juzgado rechazará de plano la presente demanda y ordenará enviarla junto con sus anexos con destino a los **Jueces Civiles Municipales de Itagüí** ®, competentes para asumir su conocimiento y adelantar el trámite correspondiente.

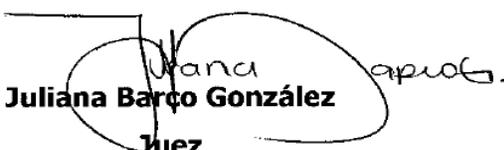
Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por falta de competencia en atención al factor territorial la demanda ejecutiva instaurada por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de **Juan Carlos Giraldo Orozco y Joel Andrés Guevara Saldarriaga**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Remitir el expediente de la referencia con destino a los **Juzgados Civiles Municipales de Itagüí** ®, a fin de que asuman su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

dm

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 15 marzo 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° __, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53fc2b13c7e31f3b6865fa7b3d35112d62859d1705e38c3294274b7c48f709c**

Documento generado en 14/03/2023 03:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>